

Directrices principales sobre COVID - 19 y Desapariciones Forzadas

1. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada recuerdan que la desaparición forzada está prohibida en todas las circunstancias, y exhortan a los Estados miembros a seguir respetando sus obligaciones internacionales durante la pandemia de COVID-19.

2. Los mecanismos están preocupados ya que las medidas conexas al contexto de la pandemia de COVID-19 han reducido la capacidad de todos los actores de adoptar las medidas necesarias para buscar a las personas desaparecidas e investigar su presunta desaparición forzada. Disposiciones establecidas para luchar contra la pandemia tales como el confinamiento, o el despliegue de las fuerzas de seguridad para controlar su aplicación, han tenido un impacto negativo en la capacidad de acción y reacción de los allegados de las personas desaparecidas y las organizaciones que les acompañan, pero también de las autoridades estatales encargadas de la búsqueda e investigación. En ese contexto, es de suma importancia que todos los actores involucrados sigan las mejores prácticas en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de las desapariciones forzadas.

3. Las circunstancias actuales son particularmente preocupantes en lo que concierne a desapariciones recientes en las que se requiere la intervención inmediata de las autoridades del Estado para buscar a la persona desaparecida. Estas circunstancias también constituyen un factor adicional de victimización para los allegados de personas desaparecidas desde hace varios años, cuando las autoridades suspenden de facto todas las medidas para buscarlas e investigar su desaparición. También es necesario prestar especial atención a que la COVID 19 no se convierta en una excusa para cometer desapariciones forzadas.

4. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada traen a la atención de los Estados ocho directrices fundamentales que sus autoridades deben tener en cuenta en el contexto de la COVID 19:

Directriz 1 - Las desapariciones forzadas siguen estando estrictamente prohibidas en todas las circunstancias.

5. *Las desapariciones forzadas siguen ocurriendo y existe el riesgo adicional de que los Estados utilicen la pandemia y los estados de emergencia conexas para ocultar las desapariciones forzadas.*

6. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ([la Convención](#), artículo 1) y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ([la Declaración](#), artículos 2 y 7) estipulan claramente que las desapariciones forzadas están estrictamente prohibidas en todas las circunstancias. Por consiguiente, los Estados no deben practicar, permitir o tolerar las desapariciones forzadas en ningún momento, ni siquiera durante la pandemia.

Directriz 2 - La búsqueda e investigación de las desapariciones forzadas no pueden interrumpirse y deben llevarse a cabo sin demora.

7. *El contexto de la COVID-19 plantea retos adicionales para que las autoridades estatales puedan tomar medidas inmediatas y visitar los sitios relevantes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de su desaparición. En particular, es necesario tomar medidas específicas de protección de la salud para los agentes del Estado, así como para las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil, quienes deben poder participar en la búsqueda e investigación¹. El contexto de la COVID-19 no puede justificar que las autoridades no tomen medidas inmediatas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición: cada día que pasa pone a la víctima en mayor riesgo de maltrato y muerte.*

8. En cumplimiento con los artículos 12 y 24 de la Convención y el artículo 13 de la Declaración, la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los casos de desapariciones forzadas son obligaciones permanentes que no pueden suspenderse, ni siquiera en el contexto de la pandemia. En todas las actividades que se desarrollen, se insta a los Estados a que implementen los [Principios rectores de la búsqueda de personas desaparecidas](#) elaborados por el Comité, y las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre [normas y políticas públicas para una investigación efectiva de las desapariciones forzadas](#).

9. Tan pronto como las autoridades competentes tengan conocimiento, por cualquier medio o indicios de que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, deben iniciar la búsqueda de inmediato y con prontitud, incluso cuando ninguna denuncia o solicitud oficial se haya presentado (párrafo 1 del artículo 9 de la Declaración y párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención)². Siempre que sea necesario, se deben tomar precauciones sanitarias adaptadas para todos los actores involucrados a fin de que puedan llevar a cabo las actividades de búsqueda e investigación necesarias, como las visitas a sitios pertinentes (párrafo 2 del artículo 9 de la Declaración, y párrafo 3 inciso b del artículo 12 de la Convención)³.

A lo largo del proceso de búsqueda e investigación, los allegados y las organizaciones que les apoyan deben tener acceso a los canales para informar sobre los casos y a mecanismos de información periódica sobre los avances o dificultades encontrados en el caso que sea de su interés. Se les debe mantener informados periódicamente de las actividades que se están llevando a cabo en sus respectivos casos.

Directriz 3 - Se debe facilitar a los allegados información sobre las personas privadas de la libertad, incluidas aquellas sometidas a cuarentena obligatoria, y el monitoreo debe proseguir.

¹ CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, Principio 14 “La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras”.

² CDF, Observaciones finales sobre Colombia CED/C/COL/CO/1 (2016), párrafos 20(a) y 26(a); Iraq, CED/C/IRQ/CO/1 (2015), párrafo 20; México CED/C/MEX/CO/1Vi (2015), párrafos 28(a) y 41(a) y Bolivia CED/C/BOL/CO/1 (2019), párrafo 21.

³ CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, Principio 6: “La búsqueda debe iniciarse sin dilación”, y Principio 10: “La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente”, párrafos 2 y 3.

11. *La pandemia de COVID-19 ha creado nuevos contextos en los que se pueden producir desapariciones forzadas. Esto incluye el período de cuarentena obligatoria en lugares de privación de libertad como los centros de cuarentena o las instalaciones médicas donde las personas puedan ser privadas, intencionalmente o no, de contacto con sus allegados.*

12. *Al mismo tiempo, la suspensión de las visitas a los lugares de detención habituales ha dado lugar, en algunos casos, a una ausencia total de contacto entre las personas detenidas y el mundo exterior. Esto favorece la detención incomunicada y puede dar lugar a desapariciones forzadas.*

13. Las garantías procesales contenidas en los artículos 12, 17 a 21 de la Convención y 9 a 13 de la Declaración, se aplican en todo momento y en todos los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, incluidos los centros de cuarentena obligatoria. Cualesquiera que sean las circunstancias, todas las personas privadas de la libertad deben permanecer únicamente en lugares oficialmente reconocidos y supervisados como lugares de privación de la libertad, y debe excluirse toda forma de detención secreta. El Estado también debe garantizar de manera proactiva que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas tengan acceso a todos los lugares de detención. Los Estados también deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas privadas de la libertad puedan comunicarse con sus allegados, representantes legales o cualquier otra persona de su elección, y con las autoridades consulares⁴, incluso cuando haya que limitar las visitas.

14. La liberación desde los lugares de privación de libertad debe hacerse de manera que se pueda verificar con certeza que la persona haya sido efectivamente puesta en libertad y los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física, así como la capacidad de las personas de ejercer plenamente sus derechos en el momento de la liberación. El monitoreo de los lugares de detención, que es un instrumento importante para prevenir las desapariciones forzadas, también debe continuar con las precauciones sanitarias correspondientes.

Directriz 4 - Los restos de las personas fallecidas deben tratarse de forma que permita su identificación por sus allegados y deben tratarse de acuerdo con su tradición, religión y cultura.

15. *En algunos contextos, el tratamiento de los restos de personas fallecidas a causa de la COVID-19 ha dado lugar al aumento del riesgo de desaparición. Ello incluye la falta de un registro adecuado de los restos y la pérdida de los cuerpos antes de que los allegados puedan identificarlos. En los países en que las desapariciones forzadas son frecuentes, se ha llamado la atención del Comité y del Grupo de Trabajo sobre situaciones concretas que demuestran el riesgo de que esas prácticas se utilicen para ocultar casos.*

16. Los Estados tienen la obligación de velar por que la recuperación, la identificación, la notificación y la devolución de los restos mortales de las personas fallecidas a sus allegados se lleve a cabo de forma científicamente rigurosa, digna y respetuosa, de conformidad con los más altos estándares (artículo 15, párrafo 3 del artículo 17 y párrafo 3 del artículo 24 de la

⁴ CDF, Observaciones finales sobre Colombia CED/C/COL/CO/1 (2016), párrafos 29-31, Iraq CED/C/IRQ/CO/1 (2015), párrafos 28-29 y Túnez CED/C/TUN/CO/1 (2016), párrafo 30.

Convención, artículo 19 de la Declaración)⁵. Los cuerpos deben ser registrados y resguardados de manera que se les pueda identificar y realizar las autopsias correspondientes. Se debe dar sistemáticamente a los allegados de las personas que han fallecido como consecuencia de la COVID-19 o de otras causas, la oportunidad de identificar los restos, y todos los restos deben tratarse de acuerdo con su tradición, religión o cultura, a pesar de los diversos retos que pueda plantear el contexto de la COVID-19 (como, por ejemplo, la falta de acceso a los cadáveres por motivos de salubridad; la falta de capacidad de las autoridades competentes para responder a las solicitudes de devolución de los restos; la falta de disponibilidad de expertos forenses como consecuencia de las medidas de confinamiento de la COVID-19, etc.).

Directriz 5: Se debe garantizar el acceso a la información.

17. *Para muchas víctimas de desapariciones forzadas, el acceso a la información sobre el progreso de la búsqueda o la investigación sólo es posible a través de visitas físicas a las oficinas de las autoridades competentes. Tales visitas pueden ser significativamente limitadas en las circunstancias actuales. Incluso cuando el contacto es posible por otros medios, como el teléfono o Internet, las víctimas han indicado que, en muchos casos, no se reciben respuestas.*

18. Toda persona con un interés legítimo debe tener acceso a la información relativa a la privación de la libertad de una persona (artículos 18 y 19 de la Convención y 10 de la Declaración)⁶. Cuando se deniega el acceso a esa información, toda persona con un interés legítimo tiene derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal como medio de obtenerla sin demora. Este derecho no podrá suspenderse ni restringirse en ninguna circunstancia (párrafo 2 del artículo 20 de la Convención)⁷. El contexto de la COVID-19 no debe prolongar los plazos de acceso a esos recursos, que siguen siendo particularmente urgentes en los casos de detención ilegal y desaparición.

Directriz 6 - Los allegados de las personas desaparecidas, sus representantes y las víctimas supervivientes de desapariciones forzadas deben ser apoyadas y empoderadas, y estar protegidas contra cualquier hostigamiento o represalias.

19. *En este período de crisis, los allegados de las personas desaparecidas forzosamente, sus representantes y las víctimas supervivientes de las desapariciones forzadas pueden encontrarse en situaciones de mayor precariedad. Las desapariciones forzadas siempre ponen a los allegados en una posición muy difícil. Su victimización es aún mayor cuando la cabeza de familia desaparece. A medida que se altera la estructura familiar, los cónyuges y las hijas e hijos se ven afectados económica, social y psicológicamente y tienen necesidades específicas. Teniendo en cuenta que los hombres suelen ser el principal blanco de las desapariciones forzadas, el Comité y el Grupo de Trabajo subrayan la especial gravedad de la situación de las mujeres en ese*

⁵ GTDFI, Comentario general sobre el derecho a la verdad, A/HRC/16/48, párrafo 6, CDF, Observaciones finales sobre México, CED/C/MEX/CO/1/Add.1 (2019), párrafo 21 y Conclusiones finales sobre Ecuador CED/C/ECU/CO/1 (2017), párrafo 10(b).

⁶ CDF, Observaciones finales sobre Iraq CED/C/IRQ/CO/1 (2015), párrafo 29; México CED/C/MEX/CO/1 (2015), párrafo 35; Honduras, CED/C/HND/CO/1 (2018), párrafo 33 y Eslovaquia CED/C/SVK/CO/1 (2019), párrafos 16-17

⁷ CDF, Observaciones finales sobre el informe presentado por Iraq, (2015), CED/C/IRQ/CO/1 párrafo 30; Burkina Faso CED/C/BFA/CO/1 (2016), párrafo 32; Japón CED/C/JPN/CO/1 (2018), párrafo 34 y Eslovaquia CED/C/SVK/CO/1 (2019), párrafo 21

contexto⁸. En muchos casos, la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a dificultades adicionales para que las víctimas encuentren los interlocutores y apoyo que necesitan.

20. En algunos contextos, los allegados de la persona desaparecida, defensoras y defensores de derechos humanos y organizaciones que trabajan sobre las desapariciones forzadas también han seguido siendo objeto de hostigamiento e intimidación.

21. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para apoyar a las personas desaparecidas y a sus allegados en esferas como la asistencia social, las cuestiones financieras, el derecho de familia y los derechos de propiedad (párrafo 6 del artículo 24 de la Convención), más aún en el contexto de la crisis económica resultante de la pandemia de COVID-19. A este respecto, la posición específica de los allegados y de las personas desaparecidas debe ser tomada en cuenta en todo programa destinado a mitigar el impacto de la pandemia. Ello se suma a las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho de las víctimas a obtener reparación y una indemnización pronta, justa y adecuada (párrafo 4 del artículo 24 de la Convención y artículo 19 de la Declaración).

22. Los Estados también deben velar por que todos los que participan en la búsqueda e investigación de las desapariciones forzadas estén protegidos contra las represalias, y por que todos los actos de intimidación o represalia se investiguen y castiguen sin demora (artículo 12 y párrafo 7 del artículo 24 de la Convención, y artículo 13 de la Declaración).

Directriz 7 - Se debe prevenir y poner fin a las desapariciones forzadas de personas migrantes.

23. La COVID-19 ha creado riesgos adicionales para las personas migrantes. Quienes pueden haber decidido emigrar debido al riesgo de desaparición forzada se enfrentan al cierre de las fronteras y a la suspensión de los procedimientos de asilo. Los migrantes también siguen corriendo el riesgo de desaparición forzada durante su viaje o a la llegada a su país de destino, y los retornos forzados han continuado a pesar de la pandemia, en violación del principio de non-refoulement.

24. Los Estados siguen teniendo estrictamente prohibido expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada (artículo 16 de la Convención y artículo 8 de la Declaración). La búsqueda e investigación de las desapariciones de migrantes debe continuar sin demora, adoptando las precauciones sanitarias que sean necesarias. Cuando las personas migrantes se vean privadas de su libertad, deben estar registradas y poder comunicarse con sus allegados, abogados o representantes, así como ser informadas de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país de origen. Se insta a los Estados a que apliquen las recomendaciones que figuran en el informe del Grupo de Trabajo sobre [las desapariciones forzadas en el contexto de la migración](#). Los Estados también deberían seguir cooperando entre sí para ayudar a las víctimas de desapariciones forzadas a buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas, y a devolver los restos mortales en caso de fallecimiento (artículo 15 de la Convención y artículo 2 de la Declaración).

⁸ GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, párrafo 12

Directriz 8 - Se debe prevenir y poner fin a las desapariciones forzadas de mujeres y niños nacidos durante la detención.

25. *En el contexto de la pandemia, las mujeres corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género, así como de ser objeto de desaparición forzada, especialmente cuando se las priva de la libertad por motivos de salud. La desaparición forzada de mujeres es una forma de violencia basada en el género cuando las mujeres son objeto de un ataque debido a su sexo o género⁹. En ciertos países, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y las mujeres afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas¹⁰. Estas vulnerabilidades preexistentes pueden verse exacerbadas por la pandemia de COVID-19. La COVID-19 también aumenta el riesgo de que los niños nacidos de madres privadas de la libertad no sean registrados o reconocidos por la ley y puedan ser objeto de apropiación.*

26. No se puede justificar la violencia de género, incluyendo la relacionada con casos de desaparición forzada. Los Estados deben velar por que la pandemia no dé lugar a una limitación de las medidas adoptadas para prevenir esas violaciones. En este contexto, el estricto cumplimiento de las normas internacionales en relación con las mujeres detenidas es esencial para la prevención de las desapariciones forzadas. Mantener a las mujeres detenidas en lugares de detención no oficiales o secretos está estrictamente prohibido en todas las circunstancias¹¹.

27. Los Estados que aún no lo hayan hecho deben establecer medidas de protección específicas para las mujeres embarazadas detenidas¹². En particular, se debe registrar inmediatamente el nacimiento de sus hijos, garantizando su verdadera identidad, y se debe proporcionar información a los allegados u otras personas con un interés legítimo¹³.

⁹ *Ibid*, párrafo 4

¹⁰ *Ibid*, párrafo 7

¹¹ *Ibid*, párrafos 3 y 20

¹² *Ibid*, párrafos 9 y 10, GTDFI, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/1, párrafo 15

¹³ *Ibid*